252/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> S/ORDINARIO (Resolución de contrato)", Expte. N° 252/24**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I- A través del escrito ID 1850781 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva 12/2025/C de fecha 11 de marzo de 2025; por la causal de violación de la ley citando el art. 291 inc. a), c) y e) del CPr.

Considera que la sentencia recurrida es arbitraria por cuanto se aparta sin fundamento de la solución prevista por la ley vigente n° 26.994 (CCyCN).

Señala que la jueza de grado incurre en error al citar la norma aplicable, circunstancia reconocida por esta Cámara al decir "…se corresponde con el actual art. 1132 CCCN que es el que debió citar…".

Funda el recurso en el "manifiesto error en la cita normativa" referido, que equipara a un error de derecho.

Entiende que se trata de "una irregularidad de la sentencia que se vincula, no con los aspectos formales del fallo sino con el fondo de la cuestión resuelta como lo es la falta de legitimidad activa y en ello van incluidas todas las demás cuestiones resueltas, con una equivocada interpretación de la norma o la prescindencia de aplicar la ley vigente".

Peticiona la nulidad de todo lo actuado conforme art. 255 CPr, a partir de lo cual concluye que las demás cuestiones resueltas devienen abstractas y no

merecen réplica de su parte, sin perjuicio de manifestar su desacuerdo en forma genérica.

Cita doctrina y jurisprudencia, efectúa otras consideraciones, y solicita en definitiva se case la S.D 12/2025/C, haciendo lugar a la apelación deducida, y declarando la nulidad de todo lo actuado.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 5353/24.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Se ha acompañado en el mismo escrito digital (ID 1850781) la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se cumplió asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia.

Ahora bien, a primera vista surge que no cumple el recurrente el requisito de acompañar boleta de depósito del <Persona 3> a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO ap. 3° b) y Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCh.

El Acuerdo Plenario N° 5353/24 STJCh fechado el 10/10/24 publicado en el Boletín Oficial el 15/10/24, en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC el valor de 1,7 JUS y 17 JUS, respectivamente.

Ello así, en el presente caso no se depositó el monto total citado precedentemente, y tampoco se acreditó que el recurrente estuviera comprendido en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc.“d” último apartado del código adjetivo.

Tampoco es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 287, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).

En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).

Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

En esta inteligencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del punto 3° b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y art. 292 inc. "d" del CPCC.

Al incumplimiento señalado, susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, se suman otros déficits.

De los demás requisitos, se destaca que tampoco se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento; la carátula tampoco cumple con la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 2° -no se indica el carácter en el que interviene en el pleito el representado patrocinado (demandado) como tampoco se consigna el nombre del mismo; la presentación no contiene el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso –recaudo de autosuficiencia de la pieza procesal recursiva que no se satisface acompañando copia de la Sentencia recurrida (pto. 3° c) I); no se demuestra en capítulo aparte que el pronunciamiento le ocasiona gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (pto. 3° c) II); tampoco refuta el recurrente todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas (pto. 3° c) III); ni indica ni demuestra en que consiste la infracción o inaplicabilidad, limitándose a afirmar que la sentencia es nula porque efectúa una errónea cita normativa (pto. 3° c) IV).

No resulta ocioso recordar que el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo

reiteradamente, la suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem.

Es que, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (Cfme. STJCh S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

De tal manera la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y

114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Tampoco se describe en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó tanto el sentenciante de origen como esta Alzada para decidir.

Tales déficits, afectan la suficiencia técnica del recurso y obstan su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 1°, 2° apartados c) y e), 3° apartado b), c) I), II), III) y IV) del reglamento y 292 CPr., corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada <Persona 2> mediante escrito digital ID 1850781, contra la sentencia definitiva 12/2025/C de fecha 11 de marzo de 2025.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 241 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS